



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 358

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL DE LEY No. 152/18 CÁMARA - 171/19 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS 95 AÑOS DEL NATALICIO DEL DOCTOR VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, EN SU PRIMER CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Doctor
JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Vicepresidente
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 152/18 Cámara - 171/19 Senado

Respetado Señor Vicepresidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley No. 152/18 Cámara - 171/19 Senado "Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del Doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente,

MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Senador

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL DE LEY No. 152/18 CÁMARA - 171/19 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS 95 AÑOS DEL NATALICIO DEL DOCTOR VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, EN SU PRIMER CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

I. OBJETO DEL PROYECTO

Este importante Proyecto de Ley tiene por objeto conmemorar el natalicio del Doctor **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, quien fuere una persona de grandes compromisos sociales con el país y quien adelantó desde sus múltiples posiciones en el Estado un trabajo especial para el desarrollo y bienestar general de la comunidad, así como también rendir público homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario de creación, dada su importancia histórica y estratégica para el país.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Doctor Víctor Renán Barco López nació en Aguadas, departamento de Caldas, el 30 de abril de 1928, obtuvo su título de abogado, inicio su carrera política de la mano del Partido Liberal, siendo Concejal; Diputado a la Asamblea; Ministro de Justicia; Representante a la Cámara y por último Senador de la República por diez (10) periodos consecutivos, ocupó la presidencia en la Cámara Alta; siendo uno de los parlamentarios más experimentado en temas económicos y financieros, sobresaliendo en las aprobaciones de los proyectos presupuestales, siempre gozo de buen aprecio de sus compañeros y de sus coterráneos quienes lo convirtieron en el líder político más votado del departamento de Caldas.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de Ley No. 152/18 CÁMARA - 171/19 fue radicado en la Honorable Cámara de Representantes, autoría del Honorable Representante **ERWIN ARIAS BETANCUR**; fue enviado a la Imprenta Nacional para su respectiva publicación, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, quedando anotado en la Gaceta del Congreso No. 731/18, en virtud del objeto del presente Proyecto de Ley, fue remitido a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, allí su Mesa Directiva designó Ponente al Honorable Representante **JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO**, quien rindió Ponencia para Primer Debate, el 27 de noviembre de 2018.

En sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes, el día 02 de abril de 2019, fue anunciado para discusión y votación, de conformidad con el artículo 8º del acto Legislativo 01 de 2003; en sesión del 21 de mayo de 2019 y de acuerdo a la Constitución Política de Colombia y el Reglamento Interno del Congreso, fue aprobado y designado para presentar ponencia para segundo Debate al honorable Representante **JOSÉ LUIS PINEDO**

IV. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

4.1 Normatividad Aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestario, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades

territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

4.2 Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la Honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que, al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, Doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.”*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto*

público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”...

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”*.

Por su parte la sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de éstos el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no sólo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.
- Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

- Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

4.3 Marco fiscal

En lo que se refiere al Marco Fiscal, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P. Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas, distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica.

V. **ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO** El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollarlas la política pública en ellas plasmada.

PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, dar Primer Debate, sin modificaciones al Proyecto de Ley No. 152/18 CÁMARA - 171/19 SENADO **“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS 95 AÑOS DEL NATALICIO DEL DOCTOR VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, EN SU PRIMER CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Del Honorable Senador



MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 152/18 CÁMARA - 171/19 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS 95 AÑOS DEL NATALICIO DEL DOCTOR VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, EN SU PRIMER CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la conmemoración del Centenario del Municipio de La Dorada Caldas.

ARTÍCULO 2º. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción de, un Campus Universitario Regional, un Hospital Regional de Alta Complejidad, un Parque Científico Tecnológico y de innovación para el Magdalena Centro.

ARTÍCULO 3º CONMEMORACIÓN. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de la Dorada Caldas y del natalicio del Doctor Víctor Renán Barco López, mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación



MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ

Senador

CONCEPTO JURÍDICOS
CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

Bogotá D.C, 9 de junio de 2020
 111036
 Oficio No. 583

Honorable Senador
CARLOS FELIPE MEJIA
 Presidente Comisión Quinta
 Senado de la República
 comisionquinta@senado.gov.co

Referencia: Observaciones proyecto de reforma a las CAR.

Respetado Senador Mejia:

Con la presente me permito remitir el documento elaborado por esta Delegada referido a las observaciones efectuadas al Proyecto de Ley 206 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 243 de 2018 Cámara, proyecto de Ley No. 323 de 2019 Cámara "por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 fijó las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, exigiendo a las entidades territoriales la colaboración con las Corporaciones Autónomas Regionales, éstas como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Por medio del Decreto 1076 de 2015, se compiló en un solo cuerpo normativo todos los decretos reglamentarios vigentes expedidos hasta la fecha, que desarrollan las leyes en

Similar reflexión amerita comprender el rol que cumplen las autoridades ambientales de cara a los retos del uso y la ocupación no adecuado del suelo; misiones públicas como la del acceso y formalización de la propiedad, sujetas a otra institucionalidad, requieren que nuestras autoridades ambientales tengan más y mejores capacidades orientadas al problema del uso no adecuado del suelo, a la gestión coordinada con los alcaldes de las afectaciones, sociales, ambientales y económicas que implica, o a la comprensión del valor del suelo en las zonas rurales destinadas a diferentes desarrollos productivos o a la conservación y protección de áreas de interés ambiental, que a la fecha sigue siendo utilizado de acuerdo con la necesidad o con la oportunidad, que con su vocación natural.

Reforma que requiere participación, compromiso, análisis y socialización con los demás entes de estado; por cuanto hemos dejado descuidado nuestro medio ambiente, que constituye la mayor valía de los colombianos.

Finalmente, agradecer esta oportunidad, que permite allegar los comentarios de la Procuraduría General de la Nación, los cuales se hacen en nota inserta en cada artículo identificado como: OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA, y en texto a color rojo, con la respetuosa sugerencia de inclusión de texto normativo.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN
 Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios

materia ambiental y que involucre cualquier actividad que genere una afectación sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, hago una breve alusión a lo que tuve la oportunidad de expresar en la Comisión V del Senado el pasado 7 de junio, y recoge brevemente el ejercicio del resultado del control preventivo y de intervención ambiental y agraria a lo largo de los tres años y medio que lleva la administración del señor Procurador, Dr. Fernando Carrillo, y se resume en las siguientes advertencias y mensajes:

- Los miembros del consejo directivo que no pueden ni deben ser reelegidos, la institución de la reelección per se, cuenta con amplios debates dados en Cámara y Senado y es una herramienta clara anticorrupción. La misma situación puede ser predicada del director de las CAR.
- Ideal reflexionar sobre la necesidad de profundizar la coordinación entre las CAR y las demás instituciones ambientales.
- En la práctica la reforma debería orientarse a profundizar que exista justicia ambiental. El contra relato de este problema, nos lo ofrecen instituciones como la Fiscalía, para la cual sólo existen 17 fiscales a nivel nacional para hacer frente a la deforestación, incendio forestal, cambio climático, minería ilegal, entre otros. Estas dos instancias deberían contar con mas y mejores herramientas de coordinación para el control ambiental del territorio.
- Hoy en día el mayor reto ambiental que enfrenta el país es la deforestación. ¿Cómo responde esta reforma a constituir una respuesta Creación de alianza por la deforestación?

Finalmente, este ente de control hace un llamado para que se proceda a una reforma estructural al Sistema Nacional Ambiental – SINA- creada mediante la Ley 99 de 1993, que se define como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Carta Magna de 1991 y la ley 99 de 1993, toda vez que se requiere una verdadera reforma en materia ambiental sin dejar de lado temas tan importantes como el fortalecimiento del presupuesto para robustecer y avanzar en programas de deforestación, cultivos ilícitos, minería ilegal, crecimiento verde, planes de desarrollo, zonas protegidas, emisiones de carbón producidas por el sector energético, cambio climático, seguridad alimentaria que siguen siendo una agenda pendiente de cara a la institucionalidad ambiental prevista para tal fin.

Proposiciones modificatorias proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley No. 243 de 2018 Cámara, proyecto de Ley No. 323 de 2019 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

OBSERVACIONES PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

PARÁGRAFO. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

OBSERVACIONES DELEGADA AMBIENTAL Y AGRARIA:

Se sugiere del Art. 2 eliminar "y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que corresponda" toda vez que se contraría el proyecto de Ley, debido que este se refiere en forma exclusiva a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y cuando se incluye Autoridades ambientales urbanas, se incluye los Grandes Centros Urbanos establecidos en el Artículo 66 de la Ley 99 y los Establecimientos Públicos de que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Se sugiere que se elimine el Art. 3 toda vez que se presta para confusiones. Este proyecto se refiere exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y las funciones de política y regulación ambiental corresponden al Ministerio de Ambiente (Artículo 5, Ley 99 de 1993 y 489 de 1998).

Del Parágrafo único se sugiere eliminar la expresión **"si a ello hubiese lugar"** toda vez que como está redactado hace optativa la prescripción.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

ARTICULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. ~~Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad competencia ambiental. Son órganos constitucionales autónomos de orden nacional, descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones, lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo.~~

La autonomía de las corporaciones autónomas regionales es principalmente de carácter administrativo, orgánico y financiero; y desde el punto de vista político, solamente se concreta en la expedición de regulaciones y la fijación de políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los dispuestos por la autoridad central con sujeción a los principios de rigor subsidiario y gradación normativa previstos en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establece la Ley 161 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.

OBSERVACIONES DELEGADA AMBIENTAL Y AGRARIA:

Se propone una nueva definición de la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales en los términos establecidos en la Sentencia **C-570 de 2012** de la Corte Constitucional, "... (ii) Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis... y no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo..."

En sentido complementarios, se considera que debe tenerse en cuenta el carácter de las CAR como "organismos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales" tal como la Corte Constitucional lo advirtió en el Sentencia **C-462 de 2008**, a saber: "(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos. La gestión encomendada por la Constitución y la ley a las CAR está sujeta a la coordinación de una autoridad central, por lo que se constituyen en organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional, lo que implica que sus competencias emanan del Estado central. Para la Corte, se trata de organismos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales."

El último párrafo del artículo se tiene que modificar en el sentido que ya dicha materia ha sido regulada por la Ley 161 de 1994.

**TITULO II.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de gobierno digital, datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en el Decreto 1008 de 2018 y la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible, de fácil acceso y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Territorial, Informes de Deforestación, Indicadores Ambientales Territoriales de Aire-Agua-Suelo-Residuos-Bosques-Clima-Ecosistemas, Inventario de Estaciones de Monitoreo Remoto Hidroclimatológico, y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.

5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.

6. Todos los planos temáticos, cartografía y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.

7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.

8. El Acto Administrativo que prioriza las fuentes para establecimiento de rondas hídricas y Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.

9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, estudios de impacto ambiental, Autos y Resoluciones, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad

10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora duración, en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en los trámites.

11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.

12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito, así como los resultados obtenidos de los mismos.

13. El uso del Sistema Electrónico de Contratación Pública SE COP II como único mecanismo de contratación pública.

<p><u>14. El informe anual de tasas retributivas que el Director presente al Consejo Directivo o al órgano que haga sus veces, sobre el cumplimiento de la meta global de carga contaminante y de los objetivos de calidad, considerando la relación entre el comportamiento de las cargas contaminantes y el factor regional calculado.</u></p> <p><u>15. El consolidado mensual del Registro Único de Infractores Ambientales reportados en el RUIA.</u></p> <p><u>16. Informe semestral sobre el avance de la gestión de los procesos de la jurisdicción coactiva.</u></p> <p><u>17. Informe semestral sobre los aprovechamientos forestales otorgados en bosque natural que contenga ubicación cartográfica, hectáreas autorizadas, especies concedidas en comparativo con los efectivamente aprovechado de acuerdo a los salvoconductos expedidos.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC-.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA-CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.</p> <p>OBSERVACIONES DELEGADA AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>En el primer párrafo se incluyó la política de gobierno digital y por tanto, mencionar el Decreto 1008 de 2018, por el cual se establecen, los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En el número 4 se incluyó el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Territorial, Informes de Deforestación, Indicadores Ambientales Territoriales de Aire-Agua-Suelo-Residuos-Bosques-Clima-Ecosistemas, Inventario de Estaciones de</p>	<p>Monitoreo Remoto Hidroclimatológico por ser temas importantes en la actualidad que deben abordar las CAR.</p> <p>En el número 6 se incluyó cartografía teniendo que es el término preciso y que se ha convertido en una herramienta básica y fundamental para alcanzar los objetivos de la planificación y la ordenación del territorio, integrando la información biofísica (bioclimas, geología, poblaciones animales, comunidades vegetales, ecosistemas, etc.) y la información socioeconómica (contaminación, usos potenciales y óptimos del suelo, conservación, etc.).</p> <p>En el número 9 se incluyó estudios de impacto ambiental, Autos y Resoluciones, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, por ser estos temas importantes a tener en cuenta en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL.</p> <p>Se incluyó el numeral 13 sobre el uso del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II como único mecanismo de contratación pública, para que no existan sistemas alternos que desvíen la atención que puedan permitir malas prácticas en los procesos de contratación que adelantan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.</p> <p>En el párrafo 2 se incluye "de fácil acceso", con el fin de propender por la accesibilidad de la información, porque al ser tan sensible, es difícil ubicación.</p> <p>En el numeral 8 se agrega que "El Acto Administrativo que prioriza las fuentes para establecimiento de rondas hídricas", toda vez los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas deben obedecer a ese acto administrativo, de esta forma se efectúa un mejor control a la planificación y a la gestión.</p> <p>Se incluyó el numeral 14. Debido a la relevancia que tiene el cumplimiento de la meta global de carga contaminante en la tasa retributiva en relación con los objetivos de calidad para la corriente hídrica establecida por la Corporación Autónoma Regional, en tanto indicador de contaminación y recuperación de las fuentes hídricas de la respectiva CAR, toda vez que, aunque el principio de la tasa retributiva es el que contamina paga, este no es absoluto.</p>
<p>Se incluyó el numeral 15. como información que requiere transparencia y publicidad por parte de las CAR, en tanto es necesario que se visibilice su gestión en el procedimiento sancionatorio ambiental y los sujetos que finalmente son responsables una vez finalizado este procedimiento.</p> <p>Se incluyó el numeral 16. Puesto que es necesario que se conozca por parte de la comunidad en general el avance de la gestión de los procesos de la jurisdicción coactiva.</p> <p>Se incluyó el numeral 17. En vista de la necesidad de verificar efectivamente el aprovechamiento de bosque natural en el territorio nacional y que la comunidad a través de su conocimiento aporte en su conservación.</p> <p>ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención. 2. Fortalecer las capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental. 3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales. 4. ELIMINADO. 5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social. <p>ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.</p> <p>Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.</p>	<p>ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p> <p>OBSERVACIONES DELEGADA AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>La Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada para Asuntos Ambientales ha venido alertando sobre el hecho de que las entidades que representan mayor incidencia en un total de 24 entidades analizadas del sector público, las CAR aparecen en el 4 lugar como entidades con mayor riesgo de corrupción.</p> <p>Algunas de las razones identificadas por la Procuraduría y la Contraloría en sus ejercicios de control han perfilado razones como: falta de planificación en la ejecución de tasas ambiental, desviación de recursos sin planificación, deficiencia en el reconocimiento de derechos económicos de las Corporaciones, y ausencia de vigilancia en afectación de recursos suelo y recurso hídrico y deficiencias en la actividad sancionatoria, por lo anterior se sugiere profundizar el desarrollo de mecanismos legales inspirados por las buenas prácticas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto. Son funciones de la Asamblea Corporativa:</p>

<p>a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.</p> <p>b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.</p> <p>c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.</p> <p>d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR.</p> <p>e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.</p> <p>f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.</p> <p>g. Las demás que les fijen los reglamentos”.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <p>a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p> <p>b. Un (1) representante del Presidente de la República.</p> <p>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p> <p>d. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>e. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.</p> <p>f. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio principal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos</p>	<p>naturales renovables, elegido por ellas mismas, no reelegibles para periodos consecutivos.</p> <p>En los eventos que en un municipio, ciudad o distrito se tenga como autoridad ambiental en área rural una CAR y en el perímetro urbano de manera prevalente otra autoridad ambiental, la entidad Sin Ánimo de Lucro que aspire al Consejo Directivo de la CAR no podrá tener domicilio en el perímetro urbano.</p> <p>g. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</p> <p>h. El director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), o su delegado.</p> <p>i. El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o su delegado.</p> <p>j. Un (1) representante de las asociaciones campesinas, no reelegibles para periodos consecutivos, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p>
<p>PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo período institucional, excepto los representantes a que hace referencia el literal e) y los del parágrafo 2do.</p> <p>PARAGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p> <p>OBSERVACIONES DELEGADA AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>Con el fin de promover la participación en el Consejo Directivo, se incluye la no reelección para periodos consecutivos de las comunidades indígenas y etnias y las entidades sin ánimo de lucro, para el caso de las primeras, se indica como salvedad que solo haya una comunidad en jurisdicción de la respectiva CAR.</p> <p>En razón a situaciones acaecidas en los Distritos Especiales de Barranquilla y Cartagena, donde en ambos casos ejercen Autoridad Ambiental CAR y Establecimiento Público, las Entidades Sin Ánimo de Lucro con domicilio en el perímetro urbano, se presentan como aspirantes de los Consejos Directivos tanto de la CAR como del Establecimiento Público, limitando la posibilidad de elección de las ESAL domiciliadas fuera del perímetro urbano de los distritos.</p> <p>Se agrega como representante a los Consejo Directivo Un (1) representante de las asociaciones campesinas, debido a la preponderancia que tiene el sector campesino en el ambiente y en la seguridad alimentaria.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación ha venido exhortando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- para que se reglamenten procesos cruciales para el ejercicio de la autoridad ambiental, específicamente, la elección de representantes de las entidades sin ánimo de lucro (Gremios, ONG entre otros) en los Consejos Directivos, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:</p>	<p>a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;</p> <p>b. Un representante del Presidente de la República;</p> <p>c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.</p> <p>d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para periodos de un (1) año por el sistema de cociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;</p> <p>e. Dos (2) representantes del sector privado;</p> <p>f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;</p> <p>g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f. y g. se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;</p> <p>De igual manera, ha invitado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que promueva o complemente una iniciativa legislativa con el fin de que se regule la elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se hagan extensivas las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses a todos los miembros del Consejo Directivo de las CAR, así como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su ejercicio de una función pública.</p>

<p>Lo anterior, en atención al Decreto <u>1076</u> de 2015 que dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 228.4.1.17. De la conformación del consejo directivo. Los consejos directivos estarán conformados de la forma establecida en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 para las corporaciones autónomas regionales y de la manera especial establecida en la misma, para cada una de las corporaciones de desarrollo sostenible.</p> <p>Los alcaldes que conforman el consejo directivo serán elegidos por la asamblea corporativa en la primera reunión ordinaria de cada año. Las demás previsiones relacionadas con la elección de los alcaldes y representantes del sector privado, serán determinadas por la asamblea corporativa de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>El proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.</p> <p><u>Para la elección de las organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio se atenderá a la reglamentación vigente sobre la materia.</u></p> <p><u>La elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman los consejos directivos de las corporaciones y para los cuales la ley no previó una forma particular de escogencia, serán elegidos por ellas mismas. Para tal efecto los estatutos establecerán las disposiciones relativas a estas elecciones, teniendo en cuenta que se les deberá invitar públicamente para que quienes estén debidamente facultados para representarlos, asistan a una reunión en la cual ellos mismos realicen la elección.</u></p> <p>Cuando la corporación cubre un número plural de departamentos, la participación de éstos en forma equitativa se sujetará a las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO.- Los honorarios de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones, serán fijados por la asamblea corporativa, cuando a ello hubiere lugar.” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Conforme a lo anterior, el proceso de elección de los representantes del <u>sector privado</u> ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector; para</p>	<p>la elección de las organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio se atenderá a la reglamentación vigente sobre la materia.</p> <p>La elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman los consejos directivos de las corporaciones y para los cuales la ley no previó una forma particular de escogencia, serán elegidos por ellas mismas. Para tal efecto los estatutos establecerán las disposiciones relativas a estas elecciones, teniendo en cuenta que se les deberá invitar públicamente para que quienes estén debidamente facultados para representarlos, asistan a una reunión en la cual ellos mismos realicen la elección.</p> <p>Ahora bien, frente a las inhabilidades de los miembros del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente, Ricardo H. Monroy Church, emitió concepto con Radicación 1366 de fecha 18 octubre de 2001, en el cual se dispuso:</p> <p><u>“Por ello no es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los miembros de los consejos o juntas directivas de las entidades descentralizadas en el decreto ley 128 de 1.976 y tampoco el previsto en la Ley 489 de 1998 -que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública- pues su artículo 40 dispone que las corporaciones autónomas regionales, como entidad de régimen especial otorgado por la Constitución Política, se someten a las disposiciones que para ellas establezcan las respectivas leyes, de tal manera que en armonía con los artículos 6°, 124 y 150.7 constitucionales, solamente las disposiciones con tal jerarquía legislativa en materia de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, resultan aplicables a los miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales.</u></p> <p>Como consecuencia de la inaplicación del artículo 19 del decreto 1768 de 1.994 y ante la imposibilidad de extender el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los miembros de tales consejos directivos, pues su previsión es taxativa y su aplicación restrictiva, debe acudirse al régimen general propio de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas, así como a los especiales establecidos por el legislador en consideración al cargo en razón del cual pertenecen al Consejo”.</p> <p>En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva y que la ley no previó una forma particular de escogencia</p>
<p>para los miembros del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, más allá de los requisitos y calidades señalados previamente, es que se hace necesaria una Ley para que regule dicha situación y que adicionalmente el MADS reglamente lo correspondiente a lo ya establecido normativamente, es decir lo correspondiente a los literales f y g atinentes a la elección de los Gremios o sector productivo y ONG¹.</p> <p>Iniciativa legislativa</p> <p>Corresponde al Congreso mediante ley fijar las calidades y requisitos para ejercer funciones públicas en la elección de los miembros de los Consejos Directivos de las CAR y que a estos les sea aplicado el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. No obstante, el legislador debe respetar la Constitución, al determinar tales condiciones, de modo que no puede crear exigencias irrazonables o desproporcionadas que impidan el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos. En Sentencia C-257 de 2013, la Corte Constitucional indicó que:</p> <p><i>“(…) el artículo 123 de la Carta Política prescribe que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. En esa dirección, el numeral 23 del artículo 150 establece que el legislador expedirá las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.</i></p> <p><i>De acuerdo con las normas citadas, es competencia del legislador regular la función pública y establecer los requisitos, exigencias, condiciones o calidades que deben reunir las personas que aspiran a ejercerla, así como el régimen disciplinario y el de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que ellas están sujetas.</i></p> <p><i>El ejercicio de esta potestad del legislador tiene como misión proteger el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y buscar el aseguramiento de los fines esenciales del Estado, establecidos en el artículo 2 de la Constitución. En concreto, el artículo 209 precitado establece una serie de principios que irradian el ejercicio de la función administrativa: los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</i></p> <p>¹ Art. 26, Ley 99 de 1993.</p>	<p>Con el fin de asegurar el cumplimiento de estos principios, el Constituyente permitió que el legislador definiera estrictas reglas de conducta dirigidas a garantizar la moralidad pública y el ejercicio de las funciones atribuidas a los servidores públicos, bajo el parámetro de la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado (Arts. 122, 124 a 129 C.P.).</p> <p>En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico ha ido configurando un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, <u>dirigido a impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones establecidas para asegurar la idoneidad y probidad de quien aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público.</u> De la misma manera, la regulación de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones persigue <u>evitar cualquier tipo de injerencia indebida en la gestión de los asuntos públicos</u> al limitar el ejercicio de ciertas actividades por los servidores públicos durante y aún después de la dejación de sus correspondientes cargos.</p> <p>Específicamente, sobre la posibilidad que tiene el legislador para definir el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, la Corte ha señalado, en pronunciamientos de diverso orden, que éste goza de un amplio margen de configuración.</p> <p>A pesar de lo anterior, el ejercicio de esta potestad legislativa se encuentra atada a límites <u>ciertos y determinados</u>: de un lado, aquellos fijados de manera explícita por la Carta Política en clave de valores, principios y derechos, y en particular, los establecidos en los artículos 13, 25, 26 y 40-7. De otro lado, la Corte ha indicado que el Legislador al momento de establecer prohibiciones y determinar causales de inhabilidad e incompatibilidad o incluso para regular su alcance no puede desconocer los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En particular, sobre este último aspecto la Corte ha indicado que la razonabilidad y la proporcionalidad tienen como punto de referencia la <u>prevalencia de los principios que rigen la función pública</u> (art. 209 CP).</p> <p>En este orden de ideas, de acuerdo con los lineamientos definidos por la jurisprudencia, la valoración constitucional de toda prohibición, inhabilidad o incompatibilidad tendrá como presupuesto la realización material de los principios de transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia a la función pública.</p> <p><u>Del proceso de elección y requisitos.</u></p>

<p>Con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad • Moralidad • Eficacia • Economía • Celeridad • imparcialidad • Publicidad <p>En tal virtud, el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo de las CAR, en ejercicio de una función administrativa, debe desarrollarse con fundamento los principios anteriormente señalados, los cuales deberán verse reflejados idóneamente en el texto del proyecto.</p> <p>Para la regulación de la elección ha de tenerse en cuenta que se realice a través de una convocatoria que indique los requisitos para participar en esta, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.</p> <p>Con relación a los requisitos, es necesario que se incluya la experiencia mínima y robusta en temas ambientales, en donde se surta una revisión de la documentación a cargo de la Corporación Autónoma Regional, la cual revisará los documentos presentados y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos, los cuales podrán ser auditados.</p> <p>Asimismo, que se contemple que cuando a la elección no asista ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cualquier causa imputable a los mismos, no se elija a sus representantes, para lo cual, el Director General de la Corporación Autónoma Regional dejará constancia del hecho en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en el presente decreto.</p>	<p>Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y conflictos de intereses a estos miembros</p> <p>Teniendo en cuenta que los miembros del Consejo Directivo de las CAR, desarrollan funciones públicas en temas de decisión relacionadas con la defensa y protección del derecho fundamental a un ambiente sano, se requiere que les sea aplicado el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones con el fin de evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas.</p> <p>Por lo anterior se sugiere un artículo que disponga:</p> <p><i>Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</i></p> <p>Finalmente, este órgano de control ha venido recomendando que esta propuesta sea incluida en el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso de la República, que tiene como objetivo fundamental, focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección del derecho a un ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en procura de un desarrollo sostenible, acorde con las regiones y los nuevos retos de poblamiento y uso de recursos.</p> <p>De otro lado, se deben incluir LITERALES H e I de las siguientes entidades del estado y que deben conformar el Consejo Directivo:</p> <p><u>El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)</u> es la entidad del gobierno de Colombia dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se encarga del manejo de la información científica, hidrológica, meteorológica y todo lo relacionado con el medio ambiente en Colombia. Recopila y maneja la información especializada sobre los diferentes ecosistemas encontrados en el país; también se encarga de sentar los parámetros técnicos para propiciar un uso adecuado del suelo dentro del contexto de planificación y ordenamiento territorial. El IDEAM se encarga de recopilar, procesar, interpretar y hacer públicos los datos hidrológicos, hidrogeológicos, meteorológicos y geográficos sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal,</p>
<p>para el manejo adecuado y aprovechamiento racional de los recursos biofísicos del país.</p> <p><u>El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt</u> es la entidad colombiana encargada de adelantar la investigación científica sobre biodiversidad, incluyendo los recursos hidrobiológicos y genéticos, encargada de promover y realizar la investigación integrativa que permita definir acciones encaminadas a la conservación y uso de la biodiversidad, el mantenimiento de los servicios derivados de la misma y los procesos ecológicos y evolutivos que la sustentan. Coordina la producción de conocimientos en las dimensiones históricas, territoriales y culturales del uso y la conservación de la biodiversidad de Colombia. Los proyectos que adelanta tienen como interés general ampliar la comprensión de los procesos de transformación y uso de la biodiversidad como base esencial para el diseño de iniciativas, políticas e instrumentos que orienten el mantenimiento de procesos socio-ecológicos fundamentales.</p> <p>Promueve la integración y gestión de información que apoye procesos de investigación, educación y toma de decisiones que afecten el conocimiento, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y realiza investigación para el desarrollo y seguimiento a los instrumentos políticos y legislativos, relacionados con la Biodiversidad. Igualmente, vela por la coherencia y pertinencia de los productos de los demás programas de investigación en términos de apoyo a los tomadores de decisiones.</p> <p>Se sugieren estas entidades del Estado puesto que por su carácter investigativo y técnico a nivel nacional conocen de la problemática asociada que tienen los diferentes ecosistemas como aporte para la solución. Además que la mayoría de los miembros del consejo directivo no tienen la especialidad técnica que se requiere para la toma de decisiones. La reflexión central en este punto es que con las modificaciones propuestas, se logren unas CAR mucho más técnicas y menos políticas.</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:</p>	<p>k. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.</p> <p>l. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.</p> <p>m. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario y todos aquellos actos administrativos de carácter general de la Corporación.</p> <p>n. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR y realizar su seguimiento.</p> <p>o. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.</p> <p>p. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.</p> <p>q. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.</p> <p>r. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.</p> <p>s. Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.</p> <p>t. Escuchar, con carácter obligatorio, el informe fiscal de auditoría cada seis (6) meses para que tomen decisiones sobre rendición de cuentas al Director General.</p> <p>OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>La razón de ser de esta inclusión es ejercer una vigilancia y control a la ejecución de la gestión del Director General.</p> <p>ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.</p> <p>Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, economía, administración de empresas, administración</p>

pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno, **experiencia profesional no inferior a cinco (5) años y experiencia mínima de tres (3) años ejerciendo control interno.**

OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:

Se sugiere ampliar los campos de acción profesional, como lo son economía, y administración de empresas para aspirar al cargo de jefe de control interno.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO 1°. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos, desde que no hayan ejercido el cargo por más de un año de manera consecutiva o interrumpida. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Directivo mientras ejerzan sus funciones y durante el año siguiente a su retiro, no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.

ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a. Ser ciudadano colombiano.

- b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental;
- d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.
- f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
- g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un período de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO 1. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de doctorado será de seis (6) años, maestría ~~será~~ de cuatro (4) años y para especialización dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo

PARÁGRAFO 2. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental
- e. Liderar el desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables
- f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIO:

Se limita la aspiración de director de quien haya sido encargado para terminar el periodo institucional, cuando se haya encargo a la persona por más de un año de manera consecutiva o interrumpida, con el fin de evitar reelecciones encubiertas

Sobre el literal B, en cuanto a las calidades para ser Director, se recomienda limitarlo a ciertas profesiones de conformidad con la especialidad que requiere la administración de los recursos ambientales. Eso cierra los problemas de interpretar si otras carreras como medicina, administración de empresas, diseño industrial u otras, están o no relacionadas con las funciones.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública nacional abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública. **El plazo para realizar las inscripciones de los candidatos será de mínimo diez (10) días hábiles.** La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:

Se recomienda aclarar los términos expresados en el artículo anterior, ya que no es lo mismo plazo de inscripción que plazo de convocatoria. En este sentido se recomienda ampliar los plazos para permitir la mayor participación posible.

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

<p>2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.</p> <p>4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.</p> <p>5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.</p> <p>6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista en orden alfabético de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la entrevista, deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.</p> <p>7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.</p> <p>Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. <u>El proceso de custodia de documentos relativos a las inscripciones de candidatos deberá ser certificado mediante una verificación de cuidado y de integralidad una vez se cierran las inscripciones, velando por que se garantice la identidad de los documentos entregados con la identidad de los documentos evaluados, y acudir al sistema de una triclave.</u></p> <p>OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>Se recomienda la inclusión del parágrafo 4 con la finalidad que se verifiquen y eleven los estándares de control sobre los documentos que habilitan la participación de los candidatos al concurso de méritos. Esto con el objeto de aumentar los niveles de transparencia y mérito en el proceso.</p> <p>ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva</p>
<p>voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.</p> <p>ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por renuncia regularmente aceptada. 2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario <u>o proceso penal ejecutoriado.</u> 3. Por invalidez absoluta. 4. Por edad de retiro forzoso. 5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. 6. Por declaratoria de abandono del empleo. 7. Por muerte. 8. Por terminación del período para el cual fue nombrado. 9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. 10. Por remoción por incumplimiento del Plan de Acción, al que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley. <p>OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>Se sugiere incluir la causal de destitución como resultado de un proceso penal ejecutoriado, como complemento del tipo de procesos que permiten calificar falta absoluta.</p>	<p>ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfermedad física transitoria. 2. Ausencia forzada e involuntaria. 3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. 4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular. <p>ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante periodo institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>

<p><u>Parágrafo 1:</u> Aplicar el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, y responsabilidades y las causales que surjan de conflicto de intereses a los miembros del Consejo Directivo que ostentan la calidad de particulares dentro del mismo.</p> <p><u>Parágrafo 2:</u> Aplicar los estándares internacionales recomendados por la OCDE en cuanto a la integridad pública y el conflicto de interés de los actores públicos y privados, especialmente, en lo referente a escrutinios eficaces, transparentes y rendición de cuentas.</p> <p>OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>Se sugiere incluir el Parágrafo 1, y que se echa de menos en el texto del proyecto sobre una mayor profundización en cuestiones atinentes a: inhabilidades e incompatibilidades, conflictos de interés aplicables a los miembros del Consejo Directivo que tienen la calidad de particulares (etnias, ESAL, gremios) y a la apelación a principios, como su declaración voluntaria, o la previa rendición de cuentas. Esto fue analizado en los comentarios del ARTÍCULO 10 de este proyecto de ley en sus literales e, f, g.</p> <p>ARTÍCULO 21. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto. 2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia 	<p>del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar. 4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. 5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos. 6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes. 7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado. <p style="text-align: center;">TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</p> <p>ARTÍCULO 22. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. El parágrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros</p>
<p>gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión".</p> <p>OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>Específicamente ¿a qué se refieren con la expresión "gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio"? Preocupa que el porcentaje destinado para estos efectos es del 50%, que representa un número bastante alto y podría dejarse desprotegido el sector rural, el cual en la gran mayoría de casos, no cuenta con los recursos necesarios para atender los asuntos ambientales en debida forma y más aún, si tenemos en cuenta que es en las zonas rurales donde se dan los fenómenos naturales más adversos (incendios, inundaciones, deslizamientos) y donde se requiere mayor intervención de las autoridades ambientales y contar con suficientes recursos económicos para ello.</p> <p>El giro de ese porcentaje reflejaría aún más la inequidad que existe entre lo urbano y lo rural.</p> <p>Aunado a lo anterior, se tiene que la oferta de servicios ambientales del perímetro urbano, deviene en su mayoría del área rural de los municipios, como es el caso de disposición de residuos sólidos; recurso hídrico para el consumo doméstico, industrial y demás; recurso hídrico como receptor de vertimientos de aguas residuales domésticas, entre otros. No estando de manera consecuente la gestión ambiental del municipio, ciudad o distrito dentro de su perímetro urbano.</p> <p>ARTÍCULO 23. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones. 13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones. <p>ARTÍCULO 24. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces".</p> <p>PARAGRAFO: Cuando la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización a decidir, involucre un proyecto, obra o actividad donde el municipio, distrito o área metropolitana invierta recursos, se trasladará el conocimiento a la CAR donde tenga jurisdicción la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.</p> <p>OBSERVACIONES DELEGADA AMBIENTAL Y AGRARIA:</p> <p>Debido que este proyecto se refiere en forma exclusiva a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no se debería incluir este artículo, en todo caso, de permanecer, se debería excluir el otorgamiento de licencias ambientales por ser estos proyectos de gran impacto y su conocimiento continuar en cabeza de las CAR en razón a que tienen a su disposición los equipos técnicos interdisciplinarios para su conocimiento.</p> <p>Se incluye un parágrafo, en busca de que el municipio, distrito o área metropolitana no se convierta en juez y parte.</p>

ARTÍCULO 25. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura”.

PARAGRAFO 4: Cuando la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización a decidir, involucre un proyecto, obra o actividad donde el municipio, distrito o área metropolitana invierta recursos, se trasladará el conocimiento a la CAR donde tenga jurisdicción la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

OBSERVACIONES DELEGADA AMBIENTAL Y AGRARIA:

Se incluye un parágrafo, en busca de que el municipio, distrito o área metropolitana no se convierta en juez y parte.

ARTÍCULO 26. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

OBSERVACIONES AMBIENTAL Y AGRARIA:

Se considera de gran importancia que se definan unos subsectores y/o actividades a financiar, que permitan garantizar que se invierta realmente en el sector.

ARTÍCULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

CONTENIDO

Gaceta número 358 - martes, 16 de junio de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara - 171 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico y proposiciones modificatorias de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 243 de 2018 Cámara, Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones..... 3